



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Reg. nro.305/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 49572/2019/TO1/CNC2**, caratulada “**S., Fernando Gabriel s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. Por veredicto del 18 de diciembre de 2023, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 26 de ese mismo mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 24 de esta ciudad -integrado por los jueces Maximiliano Dialeva Balmaceda, Marcelo Alvero y Javier E. de la Fuente- resolvió, en lo que aquí interesa:

*“**I. ABSOLVER a FERNANDO GABRIEL S., de las condiciones personales ya referidas, en orden al delito por el que fuera acusado en juicio, sin costas (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación)**”.*

II. Contra ese fallo, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Leandro D’Ascenzo, interpuso un recurso de casación, que posteriormente fue concedido por el *a quo*.

III. El recurso interpuesto fue oportunamente mantenido ante esta instancia y admitido por la Sala de Turno del tribunal.

Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), la fiscalía realizó una nueva presentación. En ella, por un lado, invoca una afectación de la garantía de imparcialidad judicial, con motivo de que el 16 de mayo de 2024 “*el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 resolvió dejar sin efecto la prohibición de acercamiento y contacto impuesta al imputado Fernando Gabriel S. respecto de su hija CSA. Ello derivó en la interposición de otro recurso de casación por parte de esta Fiscalía, lo que generó que (...) la Sala 3 de esa Cámara anulara aquella decisión y apartara al tribunal interviniente y reenviara el caso a otro tribunal para dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho*”. Añade que resultó “*llamativo*” para dicha parte el “*conocimiento personal de algunas de las expertas intervinientes con una testigo de la defensa, Paula Sánchez Ayala, a*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

quien precisamente la contraparte valoró como ‘una testigo calificada’ y ‘una de las mejores peritos del fuero’...’. Finalmente, sostiene los agravios expresados en el escrito recursivo y solicita que se resuelva de conformidad con lo allí planteado.

Por su parte, el defensor particular del acusado, Dr. José Francisco Jáuregui, solicitó que se confirme la sentencia impugnada.

El pasado 16 de diciembre de 2025 se convocó a las partes a los fines del art. 465, último párrafo, del CPPN (conforme la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara); y, a solicitud de la fiscalía, el 9 de febrero del corriente año se celebró la audiencia oral, a la que asistieron la Dra. Ana Helena Díaz Cano y el Dr. Leandro D’Ascenzo -por la fiscalía-; la querellante Marina Verónica A., con el patrocinio de la Dra. Fiorella M. Baralla -esta última de manera virtual-; y el imputado Fernando S., acompañado por su letrado defensor, Dr. José Francisco Jáuregui -que, además de la réplica efectuada oralmente, también presentó por escrito “Breves notas”-.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Divito** dijo:

1. Alcances del recurso de la acusación pública contra la sentencia absolutoria.

Previo a tratar la cuestión de fondo planteada, es conveniente delimitar cuál es el estándar que debe superar la acusación para que la impugnación de una decisión absolutoria resulte admisible y logre prosperar.

En esa dirección es dable destacar que en el precedente “**Caraccio**”¹ de esta Sala, al adherir al voto del colega Rimondi, recordé que “*según los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes ‘Gorriarán’ (Fallos 322:2488) y ‘Arce’ (Fallos 320:2145), el Ministerio Público Fiscal en tanto órgano del Estado no se encuentra amparado por el derecho, con rango constitucional, de ‘recurrir del fallo ante juez o tribunal superior’ (art. 8º, párrafo 2º, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”.

¹ CNCCC, Sala 1, Reg. 1982/2021, jueces Rimondi, Divito y Bruzzone.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Este criterio es concordante con la postura que ha asumido esta Sala, con diferentes integraciones, en los precedentes “**Solís Chambi**”², “**Gallego**”³, “**Colman**”⁴ y “**Vega Cheruso**”⁵.

Desde esa perspectiva, la facultad que la ley procesal le otorga a la acusación pública para cuestionar -mediante el recurso de casación- una absolución, en modo alguno se encuentra equiparada al derecho a la amplia revisión de una condena que se le reconoce a la persona imputada.

En ese marco, cabe recordar que si bien, a nivel nacional, el Ministerio Público Fiscal cuenta con la apuntada facultad de recurrir en casación, ella se encuentra estrictamente reglada por las previsiones de los arts. 456 y 458 del CPPN.

Esto quiere decir que, para que la acusación pública pueda lograr la revisión de un fallo absolutorio, además de superar las limitaciones objetivas previstas en el citado art. 458 del CPPN, debe sustanciar, de manera precisa y clara, alguno de los motivos propios de casación (cfr. incs. 1 y 2 del art. 456, CPPN), o bien demostrar la existencia de alguna cuestión federal que habilite la intervención de esta alzada, conforme la doctrina emanada del fallo “**Di Nunzio**” de la CSJN.

Bajo tales premisas, frente a la reconstrucción de lo sucedido, efectuada - con las ventajas que ofrece la inmediación- por los jueces que presenciaron de manera directa la recepción de la prueba durante el debate, para que en esta instancia prospere una pretensión condenatoria no basta que el recurrente plantee dudas sobre los argumentos del tribunal o conjeture que los hechos pudieron desarrollarse de un modo distinto: antes bien, resulta necesario que la parte acusadora explicita, de manera acabada, sobre la base de las evidencias recogidas, las razones por las que sostiene que su hipótesis quedó demostrada con la certeza que supone el pronunciamiento que procura obtener.

En función de ello, corresponde verificar si la fiscalía recurrente logra demostrar la alegada arbitrariedad del razonamiento asumido por el tribunal y, además, si la hipótesis condenatoria que plantea encuentra el necesario respaldo probatorio en las evidencias recogidas.

² CNCCC, Sala 1, Reg. 912/18, jueces García, Días y Morín.

³ CNCCC, Sala 1 Reg. 78/19, jueces Llerena, Rimondi y Bruzzone.

⁴ CNCCC, Sala 1, Reg. 1604/21, jueces Bruzzone, Morín y Días.

⁵ CNCCC, Sala 1, Reg. 478/17, jueces Bruzzone, Niño y García.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

2. Los hechos atribuidos.

Sentado el marco de análisis bajo el cual debe estudiarse el recurso, conviene repasar, inicialmente, que, al requerir la elevación de la causa a juicio, la fiscalía lo hizo en los siguientes términos:

“...Se le reprocha al nombrado haber abusado sexualmente de su hija C.S.A. –de actuales ocho años de edad, nacida el 15/11/2013-, en varias ocasiones (al menos dos), presumiblemente durante el transcurso del año 2019 y hasta la fecha en que se inició el sumario (14/07/2019), en el interior de la vivienda sita en la calle Nahuel Huapi 4942, piso 3°, Dpto. ‘7’ de esta Ciudad, domicilio que ambos compartían hasta ese entonces.

De acuerdo a lo que pudo reconstruirse a través de las evidencias recolectadas, el encausado le efectuó tocamientos y le dio ‘besos’ a la niña en la vagina y glúteos por encima de la ropa íntima (bombacha), logró que la nombrada le efectuara tocamientos en el pene, que lo masturbara y que lo besara en dicha región corporal”.

Posteriormente, al presentar su alegato durante el juicio, la fiscalía concretó su acusación contra S. en términos semejantes y pidió que se lo condene como autor de los delitos de abuso sexual y abuso gravemente ultrajante cometidos en un número indeterminado de oportunidades, en concurso real entre sí, agravados por su condición de ascendiente (arts. 45, 55 y 119 párrafos 1° y 2° en función del cuarto y último, inc. b del CP) a diez años de prisión, accesorias legales y costas.

Finalmente, el *a quo* resolvió -como se dijo- absolver al imputado en relación con los hechos atribuidos.

3. La valoración probatoria del tribunal.

Ahora bien, frente a la alegación de arbitrariedad que trae la fiscalía, resulta oportuno recordar cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal a decidir la absolución de S., para luego confrontarlas con la hipótesis propuesta por el recurrente.

El juez Dialeva Balmaceda -a cuyo voto adhirió el resto del tribunal- efectuó un minucioso análisis del caso, en el que comenzó por recordar los estándares aplicables en materia de prueba para este tipo de asuntos, luego reseñó las hipótesis en conflicto y los hechos que quedaron fuera de controversia y, finalmente, abordó el examen de cada una de aquellas hipótesis, repasando una serie de puntos que estimó relevantes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Entre ellos, el magistrado expuso que S. había manifestado que *“todas las acusaciones son mentira, son falsas, jamás en su vida hizo una barbaridad a su hija ni a nadie”*, y explicado que el conflicto comenzó un sábado, cuando su pareja, Marina Verónica A., le refirió lo que supuestamente había dicho su hija y le manifestó: *“quiero que te vayas”*, frente a lo cual, siempre según el imputado, él le propuso a A. ir a ver un psicólogo *“para que los oriente por si alguien le estaba haciendo eso a C.S.A.”*, pero ella se negó.

Luego, el juez del primer voto examinó el contexto familiar, dando cuenta de que S. y A. mantenían una relación deteriorada desde hacía tiempo; y, en ese sentido, rememoró que la propia denunciante reconoció que *“tres meses antes de la denuncia le propuso a S. separarse porque la relación entre ellos era una pérdida de tiempo y le dijo que podían tener un acuerdo para ver a C.S.A., pero que él le respondió que no quería hacerlo porque no quería dejar a su hija”* y que el acusado *“sostuvo que aguantaba esa relación que mantenía con A. para proteger a su hija, porque le daba miedo dejarla viviendo en la casa de la madre en un ambiente que él consideraba que no era sano para ella”*.

Expuso que la revelación de los hechos ocurrió el 13 de julio de 2019, cuando *“el imputado había concurrido a visitar a su madre y que al regresar a su domicilio A. le pidió que se fuera de la casa a raíz de lo que le habría manifestado momentos antes C.S.A. S. se retiró no sin antes cuestionarla y negar cualquier tipo de agresión hacia su hija. Y al día siguiente A. formuló la denuncia que motivó el inicio de este proceso”*.

Evaluó asimismo que la Dra. María Graciela Contreras, una de las peritos que examinó a la niña, descartó en el debate *“la existencia de indicadores que alerten que la niña tuviera una exacerbación de la imaginación o una imaginación patológica”*; y, en el informe que la nombrada elaboró con el Licenciado Carlos Gatti el 3 de diciembre de 2019, se expuso que *“la niña tenía conciencia de situación y que la orientación auto-alopsíquica estaba dentro de lo esperado de acuerdo a su edad y a su condición psicosocial. Señaló que la atención en términos cuantitativos se mostró normal, con adecuación de las formas espontáneas y voluntarias, sin déficit de atención evidente. Lo mismo ocurrió con la sensopercepción desde el punto de vista cuantitativo, y desde lo cualitativo no denotó trastornos alucinatorios compatibles con psicosis productiva actual. La función mnésica no arrojó fallas significativas”*.

Tras reseñar tales extremos y lo manifestado por la niña en la cámara Gesell, en función de las distintas hipótesis planteadas, sostuvo que *“lo que se*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 49572/2019/TO1/CNC2

encuentra en crisis es la validación de la credibilidad del relato de la niña C.S.A. frente a la posibilidad de contaminación de sus manifestaciones por un tercero”.

Así, el juez Dialeva Balmaceda abordó la posibilidad de una “*influencia sugestiva no deliberada*” por parte de la madre sobre el relato de C.S.A., para lo cual explicó que “*los niños en edad preescolar poseen una capacidad limitada de controlar influencias sugestivas, lo que aumenta la probabilidad de distorsiones y falsificaciones del recuerdo*”. Con cita de Burkhard Schade, señaló que “*las influencias sugestivas producen casi obligatoriamente distorsiones y falsificaciones de la declaración de los niños preescolares y aún más si coinciden con una sugestibilidad elevada del niño*”; y argumentó que “*el relato de C.S.A. resulta el eje de la imputación*”, por lo que, a fin de evaluarlo y determinar la existencia -o no- de factores de influencia, que pudieran haber conducido a un relato falso por error, procedía evaluar: “*1) la dinámica familiar en la que C.S.A. se encontraba inmersa; 2) el contexto de revelación de lo ocurrido y la reacción de los interlocutores; 3) lo que sucedió inmediatamente después de la revelación; 4) los términos de la denuncia y la eventuales mutaciones del relato de la denunciante; 5) los relatos de C.S.A. y su contenido; 6) la opinión de la profesional en psicología que examinara el relato de C.S.A.; 7) la opinión de los peritos que examinaran a C.S.A.; 8) la existencia de indicadores de ASI con independencia del relato; 9) el descargo del imputado, su actividad en el proceso y los informes correspondientes a los exámenes psicológico y psiquiátrico que se le practicaron; 10) la efectiva existencia de factores facilitadores de la sugestibilidad*”.

En cuanto a la dinámica familiar en la que se encontraba la niña, destacó el sentenciante que “*Marina Verónica A. refirió en el debate que, si bien con S. convivían bajo el mismo techo, ya no había relación entre ellos*”, que el trato entre ellos “*era normal, que se saludaban y hablaban por temas de la casa como el de la comida*”, pero que “*tres meses antes de la denuncia la relación con su pareja no era buena*”. Además, reseñó que, durante el examen psicológico realizado a A. por las licenciadas Silvina Alberino y Francisca Ramona Bressanelli, aquélla refirió que “*desde el embarazo prácticamente no volvieron a tener intimidad. Caracterizó al imputado como una persona insegura y celosa, que tenía una madre y hermanas cerradas a quienes no les gustó que iniciaran una relación con ella, de modo que mantuvo una relación distante y no conflictiva con aquellas, lo que contrasta con sus manifestaciones en el juicio en tanto la testigo afirmó que su relación con la familia de S. 'siempre fue perfecta, nunca hubo problemas o discusiones, los domingos cada tanto iba a la casa de la mamá de S., comían ahí, pasaban la tarde' (ver informe del 10 de febrero de 2021)*”; y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

que, durante la mencionada evaluación, A. también dijo que era su deseo *“separarse de S. y que así se lo propuso, pero que él no quiso y le dijo que si lo hacían se llevaría a la niña porque ella no iba a poder hacerse cargo de su cuidado. Agregó que ella se resignó a continuar viviendo con el imputado, dejar que pase el tiempo, 'y que pase lo que tenga que pasar'...”*.

Continuó apuntando que el imputado, por su parte, sostuvo en el debate que su pareja habitualmente insultaba, gritaba y tenía problemas con el alcohol y otras sustancias; e incluso manifestó que *“no se separaba porque le daba miedo dejar a C.S.A. con su mujer. Expresó que C.S.A. muchas veces tuvo miedo porque Marina le gritaba y la niña lloraba. Señaló que él 'se aguantó mil cosas'...”*.

Sobre este punto, el juez del primer voto también valoró los testimonios de la hija del imputado -Valentina S. Sánchez Ayala- y su ex pareja -Paula Sánchez Ayala-⁶, que dieron cuenta del *“tipo de la dinámica vincular existente entre Fernando Gabriel S. y Marina Verónica A.”*. Reseñó que la primera mencionó *“muchas discusiones entre Marina y su papá. Dijo que notaba que se peleaban mucho, y que, por comentarios de su padre, a veces se sentía un poco solo. Dijo que conoció bastante bien a Marina A.. La describió como una persona graciosa, pero que a veces era un poco conflictiva, e insistió en que había muchas peleas en general en la casa. Caracterizó a su padre como una persona tranquila...”*, mientras que la segunda coincidió con su hija. Destacó la importancia de conocer ese contexto para analizar el relato de la niña, dado que *“el profesional interviniente en la entrevista de declaración debe contar con la suficiente información que le permita identificar las dinámicas familiares existentes alrededor de los supuestos hechos de abuso con el objeto de reconocer e interpretar las claves verbales y no verbales del niño-niña-adolescente en la entrevista, y recolectar una información de la más alta calidad posible para que luego pueda ser correctamente analizada”*.

Luego, en torno a la revelación de lo ocurrido y la reacción de los interlocutores, el fallo destacó que acaeció el 13 de julio de 2019, cuando Tatiana Estaras, hija mayor de A., vio que su hija Nina, que jugaba con C.S.A., se estaba subiendo el pantalón; y, al preguntarle qué pasaba, Nina le respondió que *“C.S.A. me dijo que le muestre la bombacha”*, frente a lo que Tatiana le explicó que *“eso no se*

⁶ Es dable aclarar que el imputado mantuvo una relación de pareja con Paula Sánchez Ayala, con quien tuvo a su hija Valentina S. Sánchez Ayala; y, posteriormente, se unió con la querellante Marina Verónica A., relación de la que nació “C.S.A.”. Por otro lado, A. tiene otra hija, de un vínculo anterior, llamada Tatiana Estaras, quien, a su vez, es progenitora de “Nina”, nieta de A..





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 49572/2019/TO1/CNC2

hace” y fue inmediatamente a contarle a su madre lo sucedido, diciéndole “fíjate porque esto no está bien”.

Prosiguió exponiendo que en aquella ocasión, según el relato de Marina Verónica A., ella habló a solas con C.S.A. y, cuando le preguntó por qué jugaba así con Nina, la niña le dijo *“porque papá me dice que le toque el pito”*, a partir de lo cual su hija le fue contando progresivamente más detalles: que el padre se acostaba en la cama, se desabrochaba el pantalón y le decía que lo tocara, que *“le bajaba el pantalón y la bombacha y le tocaba la chuchi y le daba besos en la chuchi, le levantaba la remera y le tocaba las tetitas, y la daba vuelta para darle besos en la cola porque para él era más fácil. Agregó ‘que le preguntó a su hija si el papá le había pedido que le diera besos en el pito y le dijo que sí, pero no le gustaba porque tenía pelos y olor a pis’...”,* y que, además, *“le daba el celular y le hacía ver videos”* de contenido sexual.

En ese punto, el juez del primer voto examinó el contexto de la revelación y sostuvo que, si un niño es sorprendido en un juego sexualizado, que el adulto de referencia considera inapropiado, genera en aquél la necesidad de justificarse y que *“la forma en que el adulto de autoridad formula una pregunta frente a ese hecho que disvalora, puede dar lugar a una respuesta que luego el niño termina ratificando y autoconvenciéndose de que ello fue así”*. Añadió que *“Frente a la reprobación inicial, el niño necesita recuperar la aprobación de su adulto referente cumpliendo con las expectativas de aquel”*.

Respecto a lo que ocurrió inmediatamente después de la develación, el *a quo* sostuvo que, según explicó A., *“cuando se enteró por su hija de lo que pasó, se lo contó a S. ese mismo sábado a las 21 o 21.30 horas. Dijo que el imputado estaba en la cocina, ella se acercó y le dijo ‘Fernando, agarrá las cosas y andate’, a lo que él le preguntó por qué y ella le refirió ‘porque C.S.A. (me) dijo que (le) habías pedido que (te) toque el pito’ (sic)”*. Continuó reseñando que, conforme al relato de la denunciante, *“el imputado en ese momento se levantó de manera abrupta y enojado le dijo ‘cómo le voy a decir a C.S.A. una cosa así. Vos crees que le puedo pedir eso?’ (sic) a lo que ella le respondió que no sabía, pero que C.S.A. había dicho eso y que hasta que un psicólogo dijera lo contrario prefería que no estuviera en la casa. Que el ‘le dijo de todo menos linda, agarró las cosas, la amenazó, le dijo que le iba a sacar las nenas, el departamento, guardó todo y se fue”*, tras lo cual ella concurrió a formular la denuncia. En el fallo se añadió que el acusado *“en el debate corroboró lo expuesto por A. en cuanto a las circunstancias en que tomó conocimiento de lo que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

habría manifestado su hija” y que “él le refirió a Marina de ir a ver un psicólogo para que los oriente por si alguien le estaba haciendo algo C.S.A. y que Marina no quiso. Que luego él agarró sus cosas y llamó a su mamá para decirle que iba y se fue”.

De otro lado, en torno a las declaraciones brindadas por la denunciante, el juez del primer voto afirmó que, más allá de que el fiscal había sostenido que fueron consistentes, ello no era así.

En esa senda, indicó que, en la denuncia policial, realizada pocas horas después de la revelación, A. refirió que C.S.A. le había dicho “*papá me pidió que le toque el pito (...) se acuesta en la cama, se abre el pantalón y me pide que le toque el pito*”; y que, cuando le preguntó a C.S.A. si el papá la había tocado, ésta respondió que “*sólo le tocó la cola por arriba de la ropa*” y que una vez, que le había sacado el pantalón al regresar del jardín, “*(le) toc(ó) la chucha y (le) dijo que ya nos perdonamos*”. Añadió que “*le preguntó a su hija por qué no se lo había contado antes y que la niña le respondió que el padre le había dicho que 'estas cosas no las tengo que decir porque si no vos te vas a enojar, vas a gritar y va a haber una pelea' . Que ella le volvió a preguntar a C.S.A. si lo dicho era cierto, a lo que su hija le respondió que sí y que ella no miente*”.

Luego, el juez del primer voto recordó que ese mismo día “*A. fue entrevistada por el equipo interdisciplinario del Programa las Víctimas contra las Violencias*”, expresándose en términos similares, y momentos después, ante la Oficina de Violencia Doméstica. Sobre esa última declaración, en el fallo se expuso que “*aparecen similares referencias a las acciones atribuidas por la niña el imputado que las expuestas al concretar la denuncia: el papá le dice que le toque el pito, se acuesta en la cama, se desabrocha el pantalón, se baja el cierre y le pide que le toque el pito. A veces cuando le saca el pantalón del colegio le toca con la mano la chucha*”.

Siguió repasando el tribunal que, días después, el 8 de agosto, al ratificar la denuncia en la fiscalía, el relato se vio modificado sustancialmente, ya que A. expresó que “*luego de aquellas exposiciones volvió a hablar con C.S.A. el lunes 15 de julio*”, ocasión en la que la niña le dijo que “*cuando volvían del jardín el papa le hacía su leche y se iban para la habitación. Que ella tomaba su leche acostada en la cama y cuando terminaba el papá la destapaba, le bajaba el pantalón o se lo sacaba y le empezaba a dar besos en la chucha. Me contó que después la daba vuelta, esto lo dijo gesticulando con sus manos, y que le daba besos en la cola*”; y añadió: “***Yo le pregunté si el papá le pedía que ella***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

le diera besos a él. Ella me dijo que sí, que le dio besos en el pito”, que “el papá se paraba al costado de la cama, se bajaba los pantalones y el calzoncillo y le pedía a C.S.A. que le tocara el pito” y que la niña le “dio a entender que era como ordeñar a una vaca cuando tocaba al papá”.

Sobre esas bases, se observó en el fallo que “*Existe una mutación en la denuncia inicial en cuanto a la modalidad y gravedad de las acciones desplegadas por Fernando Gabriel S. en perjuicio de su hija, C.S.A. Por supuesto que aquella mutación nada dice en sí de la ausencia de credibilidad de las manifestaciones de la señora A., sino que sólo alertan de la disparidad de los motivos iniciales que dieran origen a la investigación y relaman de una mayor cautela en el examen del relato de la presunta víctima a la luz del resto del material probatorio*”.

También se apuntó que los profesionales del Cuerpo Médico Forense que entrevistaron a A. dieron cuenta de que ella explicó que “*C.S.A. contó que tenía que tocarle el pito al padre, ordenañarlo como a una vaquita, que el padre le daba besos en la chucha, la daba vuelta y le daba besos en la cola, le hacía ver videos de chicos desnudos y de gente grande que estaban desnudos y se tocaban*”, frente a lo cual el juez del primer voto señaló que allí la denunciante no hizo referencias a que “*su hija le daba besos en el pene al imputado y que a ella no le gustaba porque sentía olor a pis*”; y que en esa ocasión “*A. introdujo un dato que recién apareció (...) en la declaración que prestara C.S.A. el 11 de octubre de 2019 en Cámara Gesell, pero que no había sido mencionado con anterioridad por la progenitora en ninguna de sus declaraciones previas: la exhibición por parte del imputado a su hija de video-filmaciones con niños desnudos y personas adultas también desnudas que se tocaban*”.

Luego, en la sentencia se ponderaron los dichos de Tatiana Estaras, hija mayor de A., quien en el debate se limitó a exponer que, tras el episodio de juego sexualizado detectado entre su hija y C.S.A., “*a las horas regresó su madre (...) para contarle lo que le había dicho C.S.A.: '(...) que le pedía a Nina que muestre la bombacha porque eso hacía con el papá. Que el papá cuando estaban ellos solos le decía que le toque el pene, que esas cosas hacía con él y claramente le dijo su mamá que eso no se hace, que las partes íntimas no se muestran. Le preguntó por qué no lo había dicho antes y C.S.A. responde que el papá dijo que no cuente nada, porque si no se iban a enojar, eso es todo lo que pasó ese día y ese día su mamá hizo la denuncia'...*”. Se precisó que en esa declaración “*No existen*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 49572/2019/TO1/CNC2

referencias en aquél primer relato inicial de A. a la existencia de tocamientos a la niña en la cola ni en la chucha por parte del imputado; ni tampoco a que la niña haya referido que el padre se acostaba en la cama, se desabrochaba el pantalón y se bajaba el cierre para pedirle que le toque el pito; ni mucho menos a que S. le haya dado besos en los glúteos o en la vagina a su hija; o que C.S.A. le haya dado besos en el pene al padre, ni que le tocara el miembro viril como si estuviera ordeñando una vaquita; como tampoco existe referencia alguna a la exhibición de videos con personas desnudas” y se destacó que, en definitiva, “en las distintas declaraciones de la denunciante, se advierte que los presuntos hechos abusivos perpetrados por su pareja se fueron incrementando tanto cuantitativamente como cualitativamente luego de cada ocasión que conversó con su hija”.

Sobre esas bases, con cita de la autora Diana Sanz, el juez del primer voto explicó que: “Tomar la decisión de creer en la factibilidad del abuso lleva tiempo para la mayoría de las personas. En general hay una fuerte tendencia a descreer de que el padre y/o la madre sospechados puedan ser capaces del abuso sexual del hijo/a. Esta sería una actitud prudente en contraposición con la reacción de arribar a conclusiones desde el principio, donde el clínico tiene la impresión de que no han venido a la consulta para tratar de esclarecer lo que puede estar pasando, sino que, por el contrario, vienen en busca de una confirmación bastante instantánea de sus sospechas”.

Vinculó tales consideraciones con el examen psicológico realizado a Marina Verónica A. por las licenciadas Silvina Alberino y Francisca Ramona Bressanelli y lo que dichas profesionales explicaron en el debate, en torno a que la denunciante presenta “una personalidad narcisista”, “propensa a adoptar convicciones, sin tener en cuenta el punto de vista distinto al propio” y con “alto grado de certidumbre a partir de elementos inadecuadamente integrados”; y, además, observaron que A. tomó conocimiento de los hechos un día y “ese mismo día fue e hizo la denuncia, y al día siguiente concurrió a la OVD, de modo que no se tomó un tiempo de poder pensar y reflexionar sobre lo relatado”; y que “el relato de la niña según su madre se complejiza más ya que en un inicio resultó muy limitado. Incluso la Licenciada Alberino refirió que una cosa fue el relato en aquella primera instancia en el diálogo que habría mantenido A. con su hija, y otra lo que surgió después de que habló por segunda vez con la niña. Incluso le llamó la atención que en esta última oportunidad se agregaron una serie de hechos cronológicamente de un modo que, a su criterio, un niño de la edad de C.S.A. no tiene capacidad para ordenarlos temporalmente así”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Seguidamente, el sentenciante analizó el relato de C.S.A., quien declaró en Cámara Gesell el 11 de octubre de 2019, tres meses después de la denuncia inicial, ocasión en la que expresó frases tales como *“me decía papá que le toque el pito”* y, al ser preguntada si había llegado a hacerlo, respondió: *“No. No llegué a hacerlo porque me daba asco”*; luego dijo que el padre le pidió que *“le de un beso en el pito pero yo tampoco quería darle. Porque me daba asco y además tenía pelos. Y olía a pis”* y, cuando se le preguntó cuántas veces habían ocurrido estos hechos, C.S.A. respondió: *“una”*.

Prosiguió indicando que, más adelante, cuando fue evaluada por el Licenciado Gatti y la Dra. Contreras, del Cuerpo Médico Forense, C.S.A. cambió su relato ya que, según el informe, la niña dijo: *“Mi mamá me dijo por qué venía acá. Para decirles lo que pasó con mi papá”*, habló de *“fotos”* en lugar de videos y, cuando describió lo que hacía el padre, refirió: *“cuando me sacaba la remera me así así en las tetitas ... me tocaba las tetitas, una palmadita. La cola ... como haciendo así (palmaditas) ... una vez me besó la cola ... como haciendo así (palmaditas) ... una vez me besó la cola (refiriéndose a los glúteos) y mi mamá me decía que eso con una hija no se hacía”* (resaltado en el original).

En ese contexto, el tribunal consideró especialmente relevante que, *“además de aquellas alteraciones que alertan de la ausencia de una adecuada coherencia interna en el relato de la niña”*, se advirtió *“la existencia de indicadores que alertan de la contaminación de ese relato frente a las referencias de la niña a las indicaciones de su progenitora”*.

Tras ello, se evaluó el examen del relato de C.S.A. por parte de la licenciada María Laura Marandino, quien estuvo a cargo de la entrevista en la cámara Gesell, confeccionó el correspondiente informe y declaró en el debate. Se relevó que la profesional señaló que *“el relato de C.S.A. se orienta hacia la verosimilitud”* y durante el juicio realizó *“una férrea defensa de la credibilidad del relato de C.S.A., y lo hizo desde el sincero convencimiento de la existencia de elementos que, a su entender, permitían validarlo. No puede afirmarse que las explicaciones de la experta carezcan de justificación, pero sí de una valoración integral del resto del conjunto probatorio. Ello, por las lógicas limitaciones de su labor en la recepción de la declaración de la niña en una etapa incipiente del proceso y también por la actividad desplegada en el ejercicio de su propio rol: no se trata de que la profesional ofrezca certeza ni resuelva el caso, sino de que aporte la información*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

científica de relevancia para que el órgano jurisdiccional la analice y pueda tomar una decisión sobre la base de un examen de las diversas hipótesis en tensión a la luz de la totalidad del material probatorio disponible”.

En esa senda, el *a quo* evaluó “*las consideraciones que efectuaron en su informe la Dra. Contreras y el Lic. Gatti*”, que también examinaron a la niña y explicaron que no detectaron “*trastornos alucinatorios ni fallas en la función mnésica. Ni tampoco exacerbación patológica de la imaginación*”; no obstante lo cual, dieron cuenta de “*algunas contradicciones en el relato de la niña, en particular en la referencia a la observación de video filmaciones*”, apuntaron que “*no se podía descartar la existencia de posible contaminación no deliberada de su discurso y, al momento de las conclusiones, explicaron al respecto que, si bien C.S.A. hace alusión a determinadas supuestas acciones coincidentes con lo expresado por la madre, frente a preguntas más específicas tiende a contradecirse y a modificar sus dichos. Sin embargo, en el informe, los profesionales consideraron que ello podría obedecer al deseo de la niña de revincularse con su padre. Por otra parte, expresaron que no relevaron la existencia de secuelas emocionales, cognitivas y conductuales postraumáticas de naturaleza sexual compatibles con las situaciones relatadas por la niña*”, y añadieron que la niña “*Negó la presencia de sueños psicotramáticos relacionados con las acciones del denunciado. Y dibujó a su padre con la mirada de lado y un colgante en su cuello refiriendo que se trata de un collar que a veces usa y reiteró verbalizaciones que dan cuenta de apego positivo hacia su progenitor*”.

A lo expuesto se agregó que, durante el juicio, la Dra. Contreras reiteró la imposibilidad de descartar cierta contaminación no deliberada o no intencional; y afirmó que “*no encontraron que haya secuelas traumáticas, o una impronta negativa de estos supuestos hechos*”, aclarando que la niña “*no tenía indicadores de tristeza, no lloraba, no estaba angustiada*”, sin perjuicio de señalar que “*la ausencia de signo-sintomatología no descarta que los hechos hayan ocurrido o no*”.

Sobre este punto, el tribunal explicó que “*la existencia de un funcionamiento asintomático y sano del estado psíquico de la niña, resulta un elemento más a ser considerado en el marco del examen de la hipótesis de la influencia sugestiva no deliberada de su relato ya que, la presencia de una signosintomatología de carácter traumático, podría conducir a falsearla. Y ello es así, máxime, cuando la Lic. Marandino explicó en su declaración que no nos enfrentamos en este caso a una niña sobreadaptada, sino -a su entender- afectada por los hechos*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

atribuidos a su progenitor sin que esto último haya sido corroborado en la peritación psicológica y psiquiátrica que le fuera practicada en autos”.

El fallo agregó que las psicólogas que trataron a C.S.A. confirmaron esta ausencia de síntomas. Así, se relevó que la Lic. María Carolina Azcoitía, quien atendió a la niña desde noviembre de 2019, declaró que *“en ningún momento C.S.A. hizo referencia a los supuestos hechos de abuso sexual relatados por la madre”* y que decidió finalizar la atención porque *“no veía ningún motivo particular para continuar con el espacio”*; mientras que la Lic. Natalia Andrea Atanasio, que la trató posteriormente, refirió que C.S.A. le dijo que *“le habían dicho que el papá algo mal había hecho”* y que tampoco observó *“algún indicador de trauma de victimización sexual”*.

De ese modo, el tribunal concluyó que *“Ni los peritos forenses ni las psicólogas tratantes detectaron en la niña signo-sintomatología alguna compatible con hechos de victimización sexual”*.

Al repasar lo que acontecía en el ámbito escolar, el juez del primer voto consignó que María Victoria Vardé, directora del colegio, explicó que C.S.A. *“en la sala de 5 estuvo mucho más extrovertida”* pero aclaró que *“mantuvo la misma actitud que tenía desde que empezaron el año, no demostró nada, ni más angustiada, ni más triste, ni más introvertida”*; y que la maestra Valeria Paula Valle confirmó lo expuesto y precisó que la niña *“no tuvo ninguna situación problemática en el ámbito escolar, nunca manifestó ningún cambio en actitudes, o actividades lúdicas, ni expresarlo en dibujos. Tampoco alguna conducta de tipo sexualizada”*.

Por otro lado, el tribunal consideró relevante que C.S.A. manifestó reiteradamente deseos de ver a su padre, ya que, durante la declaración en cámara Gesell, expresó en tres ocasiones diferentes que extrañaba a su papá y quería verlo y, en la entrevista psicológica y psiquiátrica dijo que lo extrañaba. De tal modo, el *a quo* entendió que *“resulta claro que desde la mirada de C.S.A. su padre representa una figura de apego positivo”*. Añadió que la propia denunciante reconoció que *“C.S.A. era muy pegota al papá, porque estaba mucho tiempo con él, pero siempre tenían una buena relación, sana, normal, de familia”*.

Seguidamente, en el fallo se argumentó que *“cuando se relaciona aquel apego positivo de la niña hacia su progenitor a quien refiere extrañar y pide por favor que el papá*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

regrese con ella -según recordó la Lic. Marandino-, no puede concluirse sin más que aquella ambivalencia hacia la figura de su atacante resulte la causa de las contradicciones en que incurrió en sus relatos acerca de lo acontecido, sin examinar de modo adecuado la existencia de otros posibles factores de contaminación no deliberada de su discurso como se han elevado hasta el momento.

Y cuando se afirma que C.S.A. no es una niña sobreadaptada a la situación de abuso sexual sino afectada por ella, no puede concluirse tampoco sin más y en ausencia de todo otro tipo de signo-sintomatología, que tal afectación responda a los hechos abusivos antes que al doloroso alejamiento de su padre”.

En otro orden, el tribunal consideró el descargo de S., su reacción inmediata y su actividad en el proceso, y los estudios que se le practicaron.

En torno a ello, se apuntó en el fallo que el acusado negó los hechos atribuidos, “acompañado de una afectación emocional acorde a los distintos momentos de su relato, particularmente a aquellos relacionados al haberse visto obligado a estar lejos de su hija”, explicó la dinámica familiar, su relación conflictiva con A. y lo pudoroso que era frente a terceros y en particular frente a su propia hija. Se añadió que, sobre este último rasgo, se expresó su ex cónyuge, la testigo Sánchez Ayala, quien, entre otras cuestiones, dijo que “Valentina siempre tuvo una especial adoración por su padre y que durante la convivencia él era quien se ocupaba de todo, de la comida, de bañarla y de cambiarla, de llevarla a la plaza de ir a ver películas, de compartir momentos. Y que cuando su hija fue más grande ya ninguno ingresaba al baño y él menos porque era muy pudoroso, resguarda mucho su intimidad”; y que la propia C.S.A. se refirió a ello en la cámara Gesell, cuando señaló que “... él también se vestía, cerraba la puerta ... yo me quedaba esperándolo afuera y me llevaba a la cama y me preparaba la leche para desayunar y para merendar”. Se entendió que ello validó el carácter pudoroso de S., pues “Ningún otro sentido tendría que él cerrara la puerta para cambiarse y que la niña permaneciera afuera. Sin embargo, contrasta aquella referencia con el accionar luego atribuido en el relato, porque ningún sentido tendría que procurara no cambiarse delante de su hija para luego exigirle que le de besos en el pene”.

En cuanto a su reacción inicial, el *a quo* reseñó que el acusado sostuvo que, inmediatamente después de que la denunciante lo echara de la casa, él le escribió a Paulino A., hermano de aquélla, al que le manifestó su sorpresa y su voluntad de esclarecer los hechos, como surgió de los siguientes mensajes: “Obviamente voy





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

a llamar a un abogado para que se aclare todo, porque no voy a permitir que haya ni la más mínima duda. Es gravísimo”; y “La única manera de aclararlo es que C.S.A. vaya a cámara gesell. Ahí se va a saber la verdad”.

El tribunal también destacó que S., conociendo las implicancias de una declaración en cámara Gesell por su relación con su exmujer Paula Sánchez Ayala (especialista en psicología forense), se presentó y solicitó esa medida, además de que se sometió voluntariamente a todos los peritajes psicológicos y psiquiátricos, cuyos resultados indicaron que presentaba *“una personalidad globalmente adaptada a la realidad”*, sin *“proclividad al descontrol emocional”* ni *“manifestación de conductas auto o heteroagresivas”* y sin *“alteraciones en las variables de agresividad, psicoticismo, falta de control”* ni *“indicadores de simulación”*. Añadió que *“ambas peritos declararon en el debate y ratificaron las conclusiones a las que arribaron en sendos informes”*.

Además, se ponderó que, luego de que se allanó el domicilio de S. y se secuestraron sus dispositivos electrónicos, el análisis de la DATIP arrojó resultado negativo, ya que no se encontró allí material pornográfico, pese a que la acusación incluía la supuesta exhibición de videos sexuales a la niña.

A continuación, el fallo abordó la *“existencia de elementos que habilitan sostener la posibilidad de que la denunciante pudo haber influido de un modo no intencional en el relato de la niña”*. En esa dirección, el juez que abrió el acuerdo recordó la personalidad narcisista que se informó respecto de Marina Verónica A., *“cuya característica fundamental es la presencia de patrones conductuales rígidos, persistentes, e inflexibles”* y la tendencia a *“adoptar convicciones con alto grado de certidumbre a partir de detalles inadecuadamente integrados”*, y estimó que ella pudo haber ejercido sin intención una influencia contaminante sobre el relato de su hija. Apuntó el magistrado que las peritos Alberino y Bressanelli explicaron en el debate que este tipo de personalidad resulta *“propensa a adoptar convicciones, sin tener en cuenta el punto de vista distinto al propio”* y que *“la falta de capacidad empática y la percepción egocéntrica de su realidad puede operar en sentido de la actitud manipulatoria en vínculos”*.

A criterio del *a quo*, *“cualquier sospecha sobre las profesionales que examinaron a la denunciante se desvanece”* al considerar que, desde el primer momento, profesionales que no conocían el caso advirtieron esas características en A., ya que el equipo de la Oficina de Violencia Doméstica señaló en su informe inicial que la nombrada *“Pone de manifiesto un discurso en exceso detallista y minucioso, resulta llamativo el énfasis puesto en la secuencia de lo narrado más que en el impacto emocional de lo ocurrido –teniendo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

en cuenta que tomó conocimiento muy recientemente- impacta el nivel de disociación afectiva de la aquí presente, hasta el momento de la firma donde se angustia y puede reconocer el impacto ocasionado por la situación narrada”.

Así, el juez Dialeva Balmaceda, tras explicar que el tribunal debía valorar la prueba atendiendo “*de modo adecuado y suficiente a cada una de las proposiciones fácticas sobre las que las partes construyeron su teoría del caso*”, sostuvo que se trataba de “*un caso de difícil análisis*”, pero concluyó en la existencia de “*elementos que no permiten descartar la hipótesis de una influencia sugestiva no deliberada por parte de su progenitora en el marco de las conversaciones que mantuvo con su hija*”. Enfatizó que ello no implicaba afirmar “*que la denunciante impute falsamente a su ex pareja por los hechos que denunció, ni que la niña C.S.A. mintió. Tampoco que la querellante influyó deliberadamente sobre su hija para que brindara un relato falso*”, sino que los elementos reseñados alertaban “*de la concreta posibilidad de un relato falso por error por parte de C.S.A. en un contexto que, por las características enunciadas, lo habilita*”.

Con citas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el fallo recordó que “*el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad*” y afirmó que “*el conjunto probatorio demuestra la existencia de severas deficiencias para superar el estado de incertidumbre*” que las alegaciones de la parte acusadora no lograron conmovier.

Explicó que la duda que fundamenta la absolución “*no es cualquier duda, no es una duda posible o que reposa en la mera subjetividad de quien decide. Sino aquella que reposa en la imposibilidad de alcanzar una convicción perdurable con certeza moral acerca de la materialidad de los hechos conforme fueran presentados por la acusación*”.

De ese modo, el magistrado del primer voto propuso la absolución de Fernando Gabriel S. y, con la adhesión de sus colegas, el tribunal así lo resolvió por aplicación del principio *in dubio pro reo* (artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

3. Los agravios del Ministerio Público Fiscal.

La fiscalía señala que el fallo “*lesiona la función inherente al Ministerio Público que emana de la Carta Magna*” y “*pretende dejar impunes hechos de grave violencia sexual contra una niña*”, comprometiendo los deberes de diligencia que tiene el Estado en relación con esta clase de ilícitos, según lo establecido en la CEDAW, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Dice que la decisión carece “*de fundamentación lógica*” y es arbitraria; y aduce “*un gravitante desorden argumental*” que impide conocer la verdadera fundamentación que tuvo en miras el tribunal para llegar a la solución absolutoria. Destaca que la sentencia mencionó diversos puntos “*sin establecer una correlación lógica y/o su impacto en el final estado de duda razonable que sorpresivamente destaca antes de culminar*”.

Alega que los jueces adoptaron una postura, en definitiva, discriminatoria hacia la denunciante, critica que el tribunal “*decidió explicarle llamativamente a la denunciante y su hija Tatiana Estarás (testigo en el juicio) cómo debieron haber actuado en su rol maternal*”, al calificar de “*desmedida*” la reacción de las mujeres adultas frente al juego sexualizado entre las niñas. La fiscalía considera “*sorprendente*” que los sentenciantes sostuvieran que las madres otorgaron “*al hecho una gravedad de la que claramente carecía*”.

Por otra parte, se agravia por considerar que el fallo incurrió en la violación de la garantía de imparcialidad judicial. Así, denuncia que el tribunal analizó “*de un modo prohibido la declaración efectuada por A. en sede policial, el acta de la Oficina de Violencia Doméstica de fs. 12/15 y la declaración de la denunciante en sede fiscal*”, ya que no se trató de un confronto propuesto por las partes ni amparado en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación. Afirma que “*el Tribunal -en un supuesto claro de imparcialidad afectada- fue a la pesca de inconsistencias o contradicciones del relato de la denunciante en las distintas declaraciones que brindó, sin encontrar aval procesal ni constitucional para proceder de tal forma*”.

Agrega que el tribunal desconoció que S. enfrenta una acusación “*por distintos modos de abordar sexualmente a la niña víctima: se trataron de distintos hechos perpetrados en una cantidad indeterminada*”, y que “*no es ninguna novedad en la práctica judicial encontrarnos con declaraciones en sede policial con menor detalle que en sede judicial y sobre esto nada indican jueces de extensa trayectoria en el sistema de administración de justicia como son los esforzados sentenciantes*”.

En torno a la revelación inicial, sostiene que los magistrados demandaron “*que una madre hable con su hija de 5 años de edad en 'reiteradas conversaciones' antes de denunciar un abuso sexual, como si una sola exposición no bastara*”, lo que considera “*Verdaderamente insólito*”. Además, considera prejuiciosa la mención de la “*personalidad narcisista de la denunciante*”, por “*adoptar convicciones*”, y afirma que los jueces “*expusieron una visión sesgada, indicándole a una madre de una niña de tan corta edad*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

cómo debía proceder ante la revelación de actos de ofensividad sexual: tomarse un tiempo, pensar y reflexionar”.

Sostiene la credibilidad del relato de la niña, sustentando esa idea en los informes elaborados por las profesionales del Cuerpo Médico Forense.

Contra la valoración del tribunal sobre supuestas inconsistencias en aquel relato, la fiscalía invoca el precedente “Rivero” de la Corte Suprema y argumenta que los magistrados desconocieron sus lineamientos, ya que *“no se le puede demandar a la víctima -mucho menos a una niña de la edad de CSA, como expresamente les dijo la Lic. Marandino en el debate- el relato perfectamente reiterado en las distintas instancias de evaluación”.*

Por otra parte, el acusador critica que el tribunal haya valorado de manera discriminatoria la afectación emocional del imputado y no la de la denunciante, pues entiende que *“los magistrados destacaron que S. negó enfáticamente haber perpetrado los hechos que se le atribuyen y que lo hizo 'acompañado de una afectación emocional acorde a los distintos momentos de su relato'...”*, mientras que, respecto de A., sostuvieron que ella declaró *“de modo tranquilo, pausado, y en un tono absolutamente desafectivizado y despojado de todo tinte emocional”*, intentando así *“imponer una valoración tasada del testimonio, que cuando no va acompañado de llanto o efusividad carece de calidad convictiva”.*

El recurrente cuestiona la conclusión del tribunal sobre una posible *“contaminación no deliberada”* del relato de la niña por parte de su madre. Señala que esta hipótesis aparece como *“última y dirimente posibilidad para la solución del caso”*, cuando anteriormente los jueces habían mencionado otras opciones como *“la carencia de coherencia interna en el relato de CSA, la declaración falsa por error o 'falsos alegatos de abuso sexual en supuestos de divorcio'...”*, lo que evidenció contradicciones en el razonamiento.

Destaca que el tribunal se basó excesivamente en las pericias psicológicas realizadas a la madre, enfatizando los rasgos de su personalidad narcisista para sostener la posibilidad de influencia sobre la niña y así construyó artificialmente esa hipótesis sin prueba suficiente.

Respecto a la ausencia de indicadores traumáticos en la niña, argumenta que las propias expertas explicaron en el debate que ello no permite descartar la ocurrencia de los hechos y que *“puede haber niños asintomáticos”*, información que el tribunal ignoró selectivamente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Enfatiza que la sentencia adolece de graves defectos desde la perspectiva de género, señalando que *“pese a reconocer la responsabilidad estatal que puede suscitar un defectuoso tratamiento judicial frente a un caso de violencia de género como el presente, no respetó el principio de amplitud probatoria que mencionó en su decisión”*; y que el fallo se pronunció *“estigmatizando el rol de madre y denunciante de Marina A. (a quien le endilgaron no haber pensado ni reflexionado y tampoco saber cómo lidiar con posibles afectaciones de la intimidad o del respeto del propio cuerpo de su hija menor)”*.

El acusador sostiene que la decisión absolutoria reflejó *“la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres”* y *“propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general”*, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Remarca que el Estado tiene obligaciones específicas derivadas de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, que imponen un deber de *“debida diligencia reforzada”* en casos como el presente.

Tras invocar que la Corte IDH, en el caso *“Véliz Franco y otros vs. Guatemala”*, estableció que *“las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer”*, sostiene que la sentencia impugnada incumplió esos estándares internacionales y compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Destaca la interseccionalidad de vulnerabilidades en el caso, ya que C.S.A. *“también ha tenido que esperar varios años para que el sistema de administración de justicia diera una respuesta a sus reclamos y lamentablemente se encuentra con una decisión inadecuada”*, pese a que ha sido *“afectada de forma intensa por los hechos objeto de juicio en su ámbito de autodeterminación y su plan de vida como niña”*. Afirma que *“se encuentra en juego la inteligencia de normas de naturaleza federal y de jerarquía constitucional”* y que lo resuelto *“afecta derechos elementales de una integrante de un grupo socioculturalmente desfavorecido y priva al Ministerio Público Fiscal de ejercer adecuadamente la acción penal pública”*.

Finalmente, por dichas razones y las demás que desarrolla, en definitiva, la fiscalía solicita que *“a fin de garantizar el rápido y efectivo acceso a la justicia de la víctima se ordene realizar una audiencia de visu en la Sala de la Cámara de Casación que resulte desinsaculada e inmediatamente allí se imponga la pena requerida en juicio”*.

4. Solución del caso.

Fecha de firma: 18/03/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36241392#494186528#20260318124848864



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Luego de examinar la prueba recogida y su ponderación por parte del tribunal oral, sin desconocer la seriedad de los agravios que presenta la fiscalía, entiendo que, de todos modos, su pretensión condenatoria debe ser rechazada, pues el recurso no logra revertir la solución que, con sustento en el principio de la duda, asumió el *a quo*, tras explicar que la evidencia de cargo no bastó para desvirtuar el descargo ofrecido por el acusado.

En ese sentido, en relación con la arbitrariedad que se alega, considero que, bajo ese planteo, en rigor, la fiscalía solamente expresa su disconformidad con la ponderación de la prueba desarrollada en el fallo, que, desde luego, puede -o no- ser compartida, pero en modo alguno exhibe semejante defecto, ya que la sentencia contiene una fundamentación suficiente, que -como se verá- no se apartó de las constancias de la causa ni de las disposiciones legales que rigen su valoración.

Por lo demás, las críticas que desarrolla el recurrente siquiera aparecen complementadas por un análisis de la prueba que demuestre, acabadamente, que en el juicio se alcanzó la certeza necesaria para emitir un pronunciamiento condenatorio como el que pretende.

Antes bien, observo que los argumentos expuestos, de manera unánime, por el tribunal de juicio, ilustran adecuadamente acerca de la insuficiencia probatoria que se apreció y reflejan una prudente aplicación del principio de la duda, que -a mi juicio- no puede ser tildada de irrazonable o basada en la pura subjetividad de los jueces.

En efecto, advierto que el *a quo*, lejos de desatender los dichos de la niña en cámara Gesell (los que también fueron visualizados en esta instancia) y los que la denunciante prestó en el debate -respecto de los cuales, incluso, sostuvo que no apreció mendacidad-, se limitó a relativizar su eficacia convictiva a los fines de una condena, de manera fundada, tras evaluarlos en su totalidad y con apego a las reglas de la sana crítica.

En esa dirección, además de tomar en cuenta lo que C.S.A. y su madre manifestaron durante el proceso, los magistrados cotejaron dichas declaraciones entre sí, con los distintos testimonios recabados y con las conclusiones a las que se arribó en las peritaciones efectuadas sobre A. y su hija.

Además, cabe destacar que tanto los dichos de la denunciante, los testigos y algunos de los peritos, como el descargo del imputado, fueron recogidos de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

manera directa durante la audiencia oral, con lo que las apreciaciones que efectuaron los jueces del tribunal oral, al desarrollar los aspectos que debilitaron la imputación e impidieron alcanzar la convicción que requiere un pronunciamiento condenatorio, aparecen en el caso respaldadas por las ventajas que ofrece la inmediación.

Desde luego, la solución de asuntos como el aquí tratado impone tomar en consideración los criterios de perspectiva de género -e infancia- que invoca el recurrente, pero sin que ello implique prescindir del principio *in dubio pro reo* cuando las probanzas rendidas lucen insuficientes para acreditar con certeza la hipótesis de la acusación. De todos modos, sin prescindir de esa perspectiva, estimo que, en este caso, no ha resultado arbitrario el razonamiento seguido por el tribunal para concluir en que el testimonio de A. y el relato de C.S.A. no bastaron para demostrar plenamente la acusación formulada contra S..

En particular, la apreciación del *a quo*, acerca de que las declaraciones de cargo carecieron de la solidez que se requiere para sustentar una condena, resultó ajustada al repaso que se hizo de las manifestaciones de la denunciante y las consideraciones mediante las que, en definitiva, se fundamentó la posibilidad de que la niña hubiera recibido una influencia sugestiva, aunque no intencional, por parte de aquélla.

Desde luego, la credibilidad de un testigo no depende de que su relato contenga detalles concretos y minuciosos respecto a todos los extremos de la imputación, pero las dudas que, en el presente, han despertado en el tribunal los dichos de la denunciante fueron suficientemente explicadas a partir de las propias manifestaciones de ésta y el resto de la prueba recabada.

Sobre ese punto, si bien es cierto lo que afirma el recurrente, en torno a que el fallo ponderó algunas menciones de A. cuyo confronte no se había pedido por las partes ni efectuado en los términos del art. 391 del CPPN, ello no logra desmerecer las conclusiones a las que arribó el tribunal, con sustento en las discordancias entre lo que ella afirmó inicialmente y la información que fue aportando con posterioridad -incluso al ser oída en el debate-, que, de todos modos, surgieron de diferentes piezas procesales debidamente incorporadas al juicio oral.

Así, en un comienzo A. expuso que su hija le contó que el padre le decía que “*le toque el pito (...) El se acuesta en la cama, se abre el pantalón y me dice que lo toque*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

con el calzoncillo puesto” y que “*A veces también me toca la cola a mí por arriba de la ropa*”⁷; pero ese mismo día, ante la Oficina de Violencia Doméstica, según el Informe interdisciplinario de situación de riesgo de fs. 30/31, modificó el relato vinculado a esos tocamientos por parte de S., al decir que, en ocasiones, al cambiarla “*le habría tocado con suavidad sus partes íntimas*”⁸.

Luego, en la entrevista informativa que le efectuaron los peritos del Cuerpo Médico Forense, A. incorporó nuevos hechos, pues sostuvo que su hija le refirió que “*...tenía que tocarle el pito al padre, ordeñarlo como a una vaquita, que el padre le daba besos en la chucha, la daba vuelta y le daba besos en la cola, le hacía ver videos de chicos desnudos y de gente grande. Que estaban desnudos y se tocaban...*”⁹.

Tales sucesivos aportes, como puede verse, respaldaron la apreciación del *a quo* acerca de que Marina A. fue brindando menciones diferentes, en las que añadió episodios o modalidades con el transcurso del tiempo, extremo que, cuanto menos, impide predicar que la imputación descansó sobre una versión persistente.

Por lo demás, en sintonía con la propuesta analítica efectuada por el juez Bruzzone en el precedente “*Rodríguez*”¹⁰, puede observarse que, según el testimonio de la querellante, la develación de los episodios se produjo a partir de las preguntas directas que ella le dirigió a su hija, luego de que ésta fuera sorprendida, momentos antes, en una situación que se interpretó como sexualizada mientras jugaba con la pequeña Nina, pero sin que C.S.A. hubiera dado indicio alguno en otro ámbito. Antes bien, su maestra, Valeria Paula Valle, y la directora, María Victoria Vardé, que declararon durante el debate, negaron cualquier tipo de comentario o alusión en ese sentido por parte de la niña; agregaron que, justamente, desde el inicio del ciclo lectivo 2019 la notaron menos introvertida, rasgo común al resto del grupo (sala de 5 años) dado que estaban más grandes, con más confianza; e incluso dieron cuenta de que, al enterarse por la madre de la alumna del conflicto familiar, prestaron especial atención a C.S.A., sin notar en ese lapso ningún cambio en su conducta. En definitiva, la niña nada

⁷ Cfr. Informe de colaboración del Programa Las Víctimas contra la Violencia de fs. 10/12, incorporado por lectura.

⁸ Cfr. pieza también incorporada por lectura, agregada el 28/8/2020 al legajo digital como “CAUSA DIGITALIZADA”.

⁹ Cfr. Peritaje psiquiátrico y psicológico llevado a cabo respecto de la niña **C.S.A.** de fs. 95/97, incorporado por lectura, que incluyó la entrevista informativa con la progenitora.

¹⁰ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 400/19, rta. 16/04/19, jueces Bruzzone, Rimondi y Jantus.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TOI/CNC2

les refirió, de modo que en el establecimiento educativo no se dio intervención al “gabinete” con el que contaban.

Adicionalmente, tampoco C.S.A. hizo alusión a los hechos durante el tratamiento psicológico que inició con posterioridad a dicha develación. En esa dirección, durante el juicio declararon la licenciada en psicología María Carolina Azcoitía, quien mantuvo sesiones con la niña por el término de dos meses, a partir de noviembre de 2019; y Natalia Andrea Atanasio, que la atendió desde junio hasta septiembre de 2021.

Bajo tales premisas, también avalan las dudas que abrigaron los jueces las conclusiones de los profesionales que evaluaron a la denunciante, ya que observaron en ella *“un trastorno de la personalidad de tipo narcisista, con un alto grado de inmadurez psico-emocional, rigidez y egocentrismo. Su posición subjetiva -sostenida en la rigidez de sus apreciaciones- resulta propensa a adoptar convicciones”* y estimaron que *“Establecería relaciones duales que siguen un patrón inmaduro e infantil, con dificultades subjetivas para la inclusión de un tercero del género masculino, modalidad de vinculación susceptible de interferir el normal desarrollo del vínculo paterno-filial. Todas las referencias aportadas en relación a los padres de sus hijos se caracterizan por aspectos negativos y una marcada desvalorización de estas figuras masculinas, no pudiendo rescatar elemento positivo alguno en ellas”*.

En esa misma dirección, la evaluación de los dichos de la nombrada permitió establecer que, si bien su relato no estuvo interferido por *“ideación delirante, contenidos bizarros o relleno fabulatorio”*, se advirtieron *“inconsistencias, contradicciones y valoraciones personales de carácter subjetivo. Se expresa en un discurso cerrado con alto grado de certidumbre y convicción a partir de elementos inadecuadamente integrados, que impresiona como poco apto para ser modificado o rectificado, lo que debilita su capacidad de autocritica”*¹¹.

Tales aseveraciones, sumadas a las que constan en el informe pericial glosado a fs. 95/97 -ya ponderado-, impiden predicar una arbitrariedad por parte de los jueces. Si bien al cotejar el video de la entrevista se advierte que la niña relató los hechos con soltura y de modo circunstanciado, no se puede soslayar que los profesionales que intervinieron en el acto afirmaron la imposibilidad de descartar algún tipo de influencia involuntaria que contaminara los dichos de la niña, con mayor razón cuando la médica psiquiatra María Graciela Contreras y el Lic. en psicología Carlos Gatti sostuvieron que el relato de C.S.A. *“se trata de un*

¹¹ Peritaje llevado a cabo respecto de Marina Verónica A., digitalizado el 9/04/2021, fs. 223/225, e incorporado por lectura.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

discurso que no se encuentra tomado por signosintomatología de orden psicótico (...) con presencia de contradicciones y ambivalencias respecto de la figura paterna, no pudiéndose descartar con suficiente rigurosidad científica la posibilidad de cierta contaminación discursiva (no intencional)”; y, adicionalmente, no detectaron en la niña “secuelas emocionales, cognitivas y conductuales postraumáticas de naturaleza sexual que sean compatibles con lo que se investiga”, conclusión que se compadece con las percepciones que -durante el debate- transmitieron las docentes del establecimiento educativo al que concurría C.S.A. para la época de los hechos.

En tales condiciones, como se anticipó, estimo que en modo alguno ha sido arbitraria la conclusión del tribunal, en cuanto consideró que la prueba resultó insuficiente para fundamentar una condena, a partir de las dudas que les dejó a los jueces el relato de A. -que, vale repetirlo, fue recogido con las ventajas que ofrece la inmediación- y, en particular, la posibilidad de que ella hubiera contaminado, aun sin intención, el discurso de su hija, extremo que se sustentó razonablemente en la labor pericial cumplida.

Desde luego, como se sostuvo en el fallo, ello no implica sostener que la denunciante o la niña han sido mendaces, sino simplemente que sus dichos, en las condiciones descriptas, no alcanzaron para edificar un cuadro de cargo que permitiera sustentar un pronunciamiento condenatorio, que -como es sabido- solamente puede reposar sobre la certeza. Así, aunque la fiscalía, comprensiblemente, plantea que debió darse preeminencia a esos relatos e invoca la normativa aplicable en la materia, no logra demostrar la arbitrariedad de la solución asumida a partir del marco de incertidumbre apreciado (art. 3 del CPPN).

Por lo demás, teniendo en cuenta la aplicación del citado principio de la duda, en modo alguno me parece atendible la alegación -sobre la que la fiscalía insiste ante esta instancia- de que en la sentencia se habría acudido a una teoría del caso del propio tribunal, apartada de las que le presentaron las partes y no debatida por éstas. En efecto, si en los alegatos la acusación sostuvo que se probaron los abusos sexuales y la defensa afirmó que se trató de una denuncia falsa, la apreciación del *a quo*, en el sentido de que no se alcanzó la certeza necesaria para una condena, con sustento en que la querellante podría haber influido -de manera no intencional- en los dichos de la niña, no ha importado una irregularidad ni revistió el carácter sorpresivo que se invoca.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Es decir que, pese a que el recurrente considera que los hechos por los que concretó su acusación han quedado suficientemente acreditados mediante las probanzas que reseña, el análisis emprendido en el fallo demuestra que los jueces, luego de examinar todas las constancias incorporadas al debate, albergaron dudas razonables sobre la contundencia de aquéllas a los fines de alcanzar la certeza necesaria para fundamentar una condena

Y la arbitrariedad de dicha conclusión no se ha logrado demostrar, pese a la insistencia de la parte recurrente, que se limita a criticar las consideraciones efectuadas en la sentencia, pero no logra evidenciar de qué modo se habría alcanzado, a partir de las constancias de la causa, la certeza necesaria para fundamentar la condena que pretende.

En síntesis, el análisis formulado refleja que la solución a la que arribó el tribunal, lejos de aparecer como el producto de la mera voluntad de los jueces, respondió a una valoración racional de todos los elementos de convicción incorporados al debate, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN).

Por dicha razón, entiendo que se han seguido los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de que el principio de la duda nunca puede descansar en la pura subjetividad de quien lo aplica, sino que se debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso¹², la que debe realizarse mediante una apreciación integral¹³.

En definitiva, se trata de un caso en el que el tribunal, bajo las ventajas que ofrece la inmediación, entendió que había quedado subsistente un margen de duda, sin que la fiscalía -pese a la seriedad de sus argumentos- logre demostrar que, al proceder de ese modo, se incurrió en la arbitrariedad que alega.

Por ende, concluyo que las críticas que el acusador público esboza en su recurso no logran desmerecer la solución asumida por el *a quo*.

5. Propuesta al acuerdo.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmar el fallo impugnado en todo lo que ha sido materia de agravio (arts. 465 y 470 a *contrario sensu* del CPPN).

¹² Así lo ha afirmado reiteradamente el máximo tribunal, por ejemplo, en los precedentes publicados en Fallos 311:948, 311:2402, 312:2507, 313:559, 314:833, 315:495 y 933 y 321:2131.

¹³ CSJN, Fallos 313:656 y 316:1717, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49572/2019/TO1/CNC2

Los jueces **Bruzzone y Rimondi** dijeron:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del colega Divito, adherimos a la solución propuesta.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmar el fallo impugnado en todo lo que ha sido materia de agravio (arts. 465 y 470 a *contrario sensu* del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

